



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXVII
TOMO CXXXVIII

GUANAJUATO, GTO., A 22 DE DICIEMBRE DEL 2000

NUMERO 102

SEGUNDA PARTE

SUMARIO :

GOBIERNO DEL ESTADO-PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 23, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se desafecta del dominio público del Municipio de Irapuato, Gto., y se autoriza la donación de un bien inmueble.	18406
DECRETO Número 24, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se establecen los Montos Máximos y Límites para la Contratación y Adjudicación de la Obra Pública Municipal, para el Ejercicio Fiscal del año 2001.	18409
✓ DECRETO Número 25, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la <u>Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato</u>	18413
✓ DECRETO Número 26, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se emite la <u>Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2001</u>	18417
✓ DECRETO Número 27, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se emite la <u>Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato</u>	18455
✓ DECRETO Número 28, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se reforma la <u>Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato</u>	18472
DECRETO Número 29, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se reforman y adicionan varios artículos de la <u>Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato</u>	18482
DECRETO Número 30, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se emite la <u>Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2001</u>	18486

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 25.

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 10, el tercer párrafo del artículo 49, el artículo 165, y el artículo 168 en su segundo párrafo; se adiciona el artículo 161 con un tercer párrafo, y el artículo 168 con un cuarto párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Los sujetos pasivos y los retenedores deberán dar aviso a la Tesorería Municipal, dentro de un plazo de treinta días, de los siguientes cambios:

I) a V) .-

Artículo 49.-.....

.....

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, en los términos del artículo 67 de esta Ley, el importe de los recargos que se determinen, no deberá exceder de los causados durante un año.

.....

Artículo 161.-.....

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 165.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.

Artículo 168.-

No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique. En este caso no podrá exigirse al contribuyente que cubra las diferencias que se deriven del nuevo valor fiscal y el anterior. Los bimestres posteriores a la notificación, deberán cubrirse conforme al nuevo valor fiscal.

.....

Cuando el contribuyente cubra por anualidad el impuesto predial y posteriormente la autoridad municipal ordene la práctica de un avalúo, no podrá exigirse el pago de las diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se llevó a cabo el avalúo.”

TRANSITORIOS

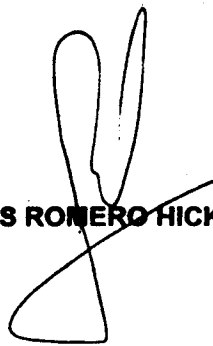
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2001, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE DICIEMBRE DEL 2000.- MARÍA GUADALUPE SUÁREZ PONCE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANTONIO GUERRERO HORTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANTONIO RICO AGUILERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Capital a los 21 veintiún días del mes de Diciembre del año 2000 dos mil.



JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS**



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ



**JOSÉ LUIS MARIO AGUILAR Y MAYA
MEDRANO**